

# OSMUNDO ROMERO SIMANCA

ABOGADO

Calle 51 B N° 14 D-19, celular 3197873718; correo

[osmundoromero@hotmail.com](mailto:osmundoromero@hotmail.com)

Señor:

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** Proceso laboral ordinario de CELSO RUIZ CABARCAS contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A-FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-FONECA.

**RADICADO:** 08001310500220220000100.

**OSMUNDO ROMERO SIMANCA**, varón, mayor, vecino de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.093.063 de Cartagena, y T.P. N° 92.578 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **CELSO AGUSTIN RUIZ CABARCAS**, varón, mayor, vecino del municipio de Malambo, identificado con Cédula de Ciudadanía No 8.670.331 de Barranquilla, mediante el presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de 20 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, por medio del cual este despacho procede a: **"RECHAZAR la presente Demanda incoada por CELSO AGUSTIN RUIZ CABARCAS contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A-FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- FONECA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Proveído. 2. ORDENAR que, una vez ejecutoriada el presente**

***proveído, por Secretaría, se proceda a dar de baja en el Sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA al presente proceso y se envíe y/o Devuelva la demanda con sus anexos a la parte actora a través de correo electrónico, con la respectiva constancia de baja del proceso en el Sistema Tyba. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE”***, lo que hago oportunamente y de acuerdo con las siguientes,

### **RAZONES.**

**PRIMERO.** El presente recurso de Apelación se interpone de conformidad y en los términos establecidos en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la respectiva providencia.

**SEGUNDO. SOBRE EL PODER:** El artículo 74 del Código General del Proceso está derogado, sufrió derogatoria tácita por el artículo 15 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, esta ley le dio carácter permanente al decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, a propósito, Según el artículo 5 del Decreto ley 806 de 2020, los poderes especiales, no necesita presentación personal, incluso ni la firma del otorgante, la norma citada sostiene que con la sola antefirma se presume autentico el poder. El artículo 5º mencionado expresa:” ***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...***” (Subraya fuera del texto) En este sentido la palabra subrayada\_según el diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española-RAE corresponde al futuro simple de la palabra PODER, que a su vez, es definida como: ***“Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”***, es decir, que al tratarse de algo facultativo bien podría hacerse o no sin causar ninguna reacción, ya que, no es de obligatorio cumplimiento, esto le permite a la persona decidir si lo realiza o no.

Ahora el artículo 74 del Código General del proceso, es un obstáculo para la implementación de la virtualidad en las actuaciones judiciales y administrativas. Esta disposición dice: “ ***El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario...***” No obstante el 74 dice que el poder debe ser autenticado. La pregunta es ¿cuál de las 2 normas se aplica, el artículo 5 de dicho decreto o el artículo 74 del C.G.P.? Para resolver el interrogante, nos apoyaremos en la ley 2213 ya mencionada arriba y en el Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que señala, lo siguiente: “... ***Que por lo anterior, y teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis. Entre otras, las siguientes normas impiden la virtualidad en las actuaciones judiciales: En el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula el contenido de la demanda en los asuntos contenciosos administrativos, se establece en su numeral 7 como facultativo indicar la dirección de correo electrónico de las partes y del apoderado del demandante. El artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como facultativo la notificación por medios electrónicos de las providencias judiciales. El artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el envío a través de un mensaje de datos de la providencia notificada por estado, si la parte suministró su dirección de correo electrónico. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no establece el deber del demandante de indicar en la demanda la dirección de correo electrónico de las partes. El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no regula lo relacionado con las notificaciones electrónicas, el envío y recibo de***

**documentos electrónicos. El artículo 74 del Código General del Proceso, establece el deber de allegar el poder con presentación personal. El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no establecen una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios tecnológicos”.**

El artículo 74 del C.G.P., impide la virtualidad en las actuaciones judiciales, por lo tanto es inaplicable a la actuación judicial que se adelanta. El poder otorgado por el demandante al suscrito apoderado está constituido en legal forma.

El inciso final del artículo 5° del decreto 806 de 2020, dice: **“ Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.**

Las personas que están obligadas a enviar el poder por el correo electrónico son las jurídicas, no las personas naturales y el demandante en el proceso de la referencia es de tipo natural.

Es bueno decir también, que el poder otorgado por el demandante al suscrito, se allegó al proceso por medio del correo electrónico del apoderado judicial junto con los anexos de la demanda.

El Poder otorgado por mi poderdante se encuentra en legal forma porque supera las expectativas planteadas en la citada norma ya que contiene las firmas de ambas partes, que si se mira a las luces del artículo citado anteriormente no son ni siquiera necesarias para validar la legalidad del poder, la autenticidad de este se presume y no se necesita reconocimiento para hacerlo efectivo, si el legislador hubiera querido establecer la obligatoriedad de conferir el poder mediante mensajes de datos, bien pudiera haberlo plasmado en la norma para que no existiera un vacío jurídico.

En conclusión, la norma aplicable son los artículos 5 del decreto Ley 806 de 2020 y el 15 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO. EN CUANTO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Como se puede observar en el libelo de la demanda en el acápite de las pruebas se encuentran debidamente enumerados, las pruebas 1).documentales, 2) testimoniales, 3) inspección judicial y 4) Documentos que deben aportar los demandados en la contestación de la demanda. En lo referente a las pruebas documentales allegadas al proceso se encuentran debidamente identificadas e individualizadas y separadas por comas y punto y comas; no obstante en la subsanación se encuentran separadas por literales; así mismo en la prueba testimonial solicitada se encuentran todos los datos de la persona llamada a comparecer ante el despacho para que rinda su testimonio con el fin de que no exista inconveniente alguno frente a este; además, en la solicitud de inspección judicial se encuentran plenamente identificado sobre los documentos que debe recaer tal actuación, es decir, que el rechazo de la demanda argumentado en falta de individualización de las pruebas es injustificado teniendo en cuenta lo que ha sido planteado anteriormente y que se cumple lo establecido en el numeral 9 del artículo 15 de la ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **PETICIÓN**

1. Por lo anterior, señor Juez le solicito, se sirva conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo y enviar el expediente virtual a la Honorable Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.
2. Por lo anterior le solicito a la Honorable Sala de Decisión laboral se sirva revocar el auto de 20 de octubre de 2022, por medio del cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

rechazó la demanda de la referencia y en su lugar admita la demanda referenciada.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Osmundo Romero Simanca'.

**OSMUNDO ROMERO SIMANCA**  
**C.C. N° 73.093.063 de Cartagena.**  
**T.P. N° 92.578 del C.S. de la J.**